

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES**

UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES  
CIVILES DE PUERTO RICO,

Apelado,

v.

EDWIN GONZÁLEZ MONTALVO y  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO,

Apelantes.

CASO NÚM. TA2025AP00555

SOBRE: MANDAMUS

**ALEGATO DE LA PARTE APELADA**

HON. OMAR J. ANDINO FIGUEROA  
PROCURADOR GENERAL DE PUERTO RICO  
T.S. NÚM. 21,283  
[OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV](mailto:OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV)

LIC. EDWIN B. MOJICA CAMPS  
SUBPROCURADOR GENERAL  
T.S. NÚM. 21,531  
[EDWIN.MOJICA@JUSTICIA.PR.GOV](mailto:EDWIN.MOJICA@JUSTICIA.PR.GOV)

LCDO. FRANK A. ROSADO MÉNDEZ  
SUBPROCURADOR GENERAL  
T.S. NÚM. 22,307  
[FRANK.ROSADO@JUSTICIA.PR.GOV](mailto:FRANK.ROSADO@JUSTICIA.PR.GOV)

LIC. AMIR CRISTINA NIEVES VILLEGAS  
PROCURADORA GENERAL AUXILIAR  
T.S. NÚM. 13,472  
[ANIEVES@JUSTICIA.PR.GOV](mailto:ANIEVES@JUSTICIA.PR.GOV)

LIC. SUSANNE B. LUGO HERNÁNDEZ  
T.S. NÚM. 15,512  
[SLUGO@JUSTICIA.PR.GOV](mailto:SLUGO@JUSTICIA.PR.GOV)

ANNETTE M. MARTÍNEZ ORABONA  
RUA 15,846; CAPR 16,987  
[AMARTINEZ-ORABONA@ACLU.ORG](mailto:AMARTINEZ-ORABONA@ACLU.ORG)  
[AMORABONA@GMAIL.COM](mailto:AMORABONA@GMAIL.COM)

FERMÍN L. ARRAIZA NAVAS  
RUA 10,443; CAPR 11,702  
[FARRAIZA@ACLU.ORG](mailto:FARRAIZA@ACLU.ORG);  
[ARRAZANAVASFERMIN@GMAIL.COM](mailto:ARRAZANAVASFERMIN@GMAIL.COM)

LOLIMAR ESCUDERO RODRÍGUEZ  
RUA: 14,692; CAPR 16,161  
[LOLIMARE.LE@GMAIL.COM](mailto:LOLIMARE.LE@GMAIL.COM)  
[LOLIMARER@ACLU.ORG](mailto:LOLIMARER@ACLU.ORG)

LIC. WILDA TERESITA IRIZARRY TORO  
T.S. NÚM. 21,366  
[WILDA.IRIZARRY@JUSTICIA.PR.GOV](mailto:WILDA.IRIZARRY@JUSTICIA.PR.GOV)

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
APARTADO 9020192  
SAN JUAN, PR 00902-0192  
TEL. 787-721-2900, EXT. 1524

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE SAN JUAN  
[NOTIFICACIONESSANJUAN@PODERJUDICIAL.PR](mailto:NOTIFICACIONESSANJUAN@PODERJUDICIAL.PR)

UNION AMERICANA DE LIBERTADES  
CIVILES, CAPÍTULO DE PUERTO RICO  
EDIFICIO UNIÓN PLAZA  
416 AVE. PONCE DE LEÓN, STE 1105  
SAN JUAN, PR 00918  
TEL. (787) 753-8493  
FAX (787) 753-4268

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES**

UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES  
CIVILES DE PUERTO RICO,

Apelado,

v.

EDWIN GONZÁLEZ MONTALVO y  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO,

Apelantes.

CASO NÚM. TA2025AP00555

SOBRE: MANDAMUS

**ÍNDICE DE MATERIAS**

	<b>PÁGINA</b>
I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....	1
II. SENTENCIA CUYA APELACIÓN SE SOLICITA .....	1
III. INTRODUCCIÓN .....	2
IV. LOS HECHOS .....	5
V. ERRORES SEÑALADOS POR LA PARTE APELANTE .....	7
(A) ERRÓ EN DERECHO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPEDIR UN EXTRAORDINARIO AUTO DE MANDAMUS PARA COMPELER AL GOBIERNO DE PUERTO RICO A DIVULGAR EL CONTENIDO DE UNA SUBPOENA DUCES TECUM QUE FUE GENERADA POR EL DHS, AUN CUANDO EL DTOP NO TIENE UN DEBER MINISTERIAL DE DIVULGAR ESA INFORMACIÓN, NI LE CORRESPONDE EN DERECHO PROBAR EN ESTE CASO LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS APREMIANTE PARA PRESERVAR SU CONFIDENCIALIDAD, PUES LA INVESTIGACIÓN LA REALIZA UNA AGENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL SOBRE LA CUAL EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA NO TIENE JURISDICCIÓN. ....	7
(B) ERRÓ EN DERECHO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR LA SENTENCIA APELADA, COMO PARTE DE UN	

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEL CUAL NO FORMÓ PARTE EL ORGANISMO FEDERAL CON INTERÉS EN LA INFORMACIÓN CUYA DIVULGACIÓN SE ORDENÓ, EL DHS, SIENDO PARTE INDISPENSABLE, POR SER QUIEN TIENE EL INTERÉS EN PRESERVAR LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, CON EL FIN DE NO AFECTAR LA INTEGRIDAD Y PUREZA DE UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO DE ESE ENTE FEDERAL.....	8
(C) ERRÓ EN DERECHO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPEDIR UN EXTRAORDINARIO AUTO DE MANDAMUS PARA COMPELER AL GOBIERNO DE PUERTO RICO A DIVULGAR EL CONTENIDO DE UNA SUBPOENA DUCES TECUM QUE FUE GENERADA POR EL DHS, COMO PARTE DE UNA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA ESA AGENCIA FEDERAL, Y PUBLICAR LOS DOCUMENTOS PRODUCIDOS A ESA AGENCIA PARA CUMPLIR CON SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, A PESAR DE QUE LA APELADA CUENTA CON UN REMEDIO COMPLETO, ESPECÍFICO Y ADECUADO EN LEY PARA CANALIZAR SU RECLAMO ANTE EL FORO CON JURISDICCIÓN PARA ELLO.....	8
(D) ERRÓ EN DERECHO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPEDIR UN EXTRAORDINARIO AUTO DE MANDAMUS PARA COMPELER AL GOBIERNO DE PUERTO RICO A DIVULGAR EL CONTENIDO DE ESA SUBPOENA DUCES TECUM Y LOS DOCUMENTOS PRODUCIDOS PARA CUMPLIRLA, A PESAR DE QUE, EN EL BALANCE DE INTERESES, LA EXPEDICIÓN DEL AUTO OCASIONA UN IMPACTO ADVERSO AL INTERÉS PÚBLICO Y CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN INDEBIDA CON LAS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y ESTATAL. ....	8
VI. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS .....	8
A. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A INFORMACIÓN .....	9
B. EL MANDAMUS COMO INSTRUMENTO ADECUADO DE ACCESO A INFORMACIÓN .....	17
FOIA NO CONSTITUYE UN REMEDIO ADECUADO PARA SOLICITAR DOCUMENTOS EN PODER DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO .....	22
C. LOS SUBPOENA ADMINISTRATIVOS SON DOCUMENTOS PUBLICOS; LAS POCAS EXCEPCIONES RECONOCIDAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO A ESTE PRINCIPIO NO SON DE APLICACIÓN A ESTE CASO.....	24
EL PRIVILEGIO DE INFORMACIÓN OFICIAL .....	26
D. ALEGADA PARTE INDISPENSABLE .....	29
EL INTERÉS PÚBLICO .....	32

VII.	CONCLUSIÓN .....	34
VIII.	SÚPLICA .....	35
IX.	NOTIFICACIÓN .....	35

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES**

**UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES  
CIVILES DE PUERTO RICO**

**APELADA**

**V.**

**EDWIN GONZÁLEZ**

**MONTALVO, EN SU CAPACIDAD OFICIAL COMO  
SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS;  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO,**

**REPRESENTADO POR LA HON. LOURDES  
LINETTE GÓMEZ**

**TORRES, EN SU CAPACIDAD OFICIAL COMO  
SECRETARIA DE JUSTICIA**

**APELANTES**

TA NÚM.: TA2025AP005551

*APELACIÓN* PROCEDENTE DEL  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA,  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CIVIL NÚM. SJ2025cv08847

**SOBRE:** *MANDAMUS*

**ALEGATO DE LA PARTE APELADA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECE la parte Peticionaria-Apelada, por conducto de la representación legal que suscribe y ante este Foro Apelativo Intermedio muy respetuosamente presenta el Alegato de ACLU, Puerto Rico.

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Honorable Tribunal posee jurisdicción para entender en el presente recurso al amparo del Art. V, Sección 3, de la Constitución del E.L.A. de Puerto Rico; Arts. 4.001 y 4.002(a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada; y las Reglas 13 y ss. del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de julio de 2004.

**II. SENTENCIA CUYA APELACIÓN SE SOLICITA**

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y su Secretario, Edwin González Montalvo, solicitan

que se revise la Sentencia del Honorable Anthony Cuevas, Juez del Tribunal de Primera Instancia (TPI) en la cual se ordena so pena de desacato:

[...] [S]e **ORDENA a la parte peticionada [DTOP] a producir y/o brindar acceso a la ACLU de:**

- 1. Todo requerimiento de información (subpoena duces tecum) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy.**
- 2. Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (subpoena duces tecum).**

Todo lo anterior, salvaguardando la divulgación de información que pudiera permitir la identificación de las personas cuyos expedientes fueron divulgados.

**En consideración a lo requerido, se le concede a la parte Peticionada un término final de cinco (5) días para cumplir con lo aquí ordenado.** Así las cosas, el Tribunal retiene jurisdicción para velar por su cumplimiento, so pena de desacato. (Énfasis en el original).

### **III. INTRODUCCIÓN**

El caso ante la consideración de este tribunal es uno revestido del más alto interés público, donde las autoridades gubernamentales ponen en riesgo el principio de máxima divulgación que debe aplicarse ante toda solicitud de documentos públicos en poder del Estado. Contrario a lo que plantea la parte apelante, estamos ante un caso de acceso a la información pública en manos del gobierno de Puerto Rico. La pregunta principal en este caso es si un alegado “*subpoena*” emitido por una agencia federal, y **recibido** por una agencia del gobierno de Puerto Rico, es un documento público y por tanto sujeto a divulgación bajo la Constitución del ELA y la legislación local aplicable. Específicamente aquí, se trata de un alegado “*subpoena*” enviado por HSI al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Como se demostró ante el TPI, y explicamos en detalle en este escrito, la respuesta inequívoca a esta pregunta es que sí, es un documento

público. Por tanto, de conformidad con nuestra Constitución, legislación aplicable y la reiterada interpretación jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, como regla general, el documento debe ser divulgado.

En este, como en muchos otros casos, un mismo documento puede existir en diversas agencias, sean estas locales, federales, o ambas. Ese -hecho- no elimina la obligación que tiene el gobierno del ELA, de divulgar la información sobre la cual tiene custodia, mucho menos cuando ha ejercido sus funciones en respuesta al contenido del documento que se solicita. En casos como éste, el carácter del documento en cuestión es doblemente público, tanto por haber sido **recibido** por la agencia local, como porque la agencia local actuó sobre él, accionando sus funciones administrativas en función del documento recibido. Determinar lo contrario sería cerrar las puertas del derecho a saber del pueblo de Puerto Rico, y a indagar sobre la gestión pública del gobierno. Si se determina por este Tribunal que el alegado *subpoena* que obra en los récords oficiales del DTOP, es un documento público, este tribunal no tiene que entrar a dilucidar los errores adicionales señalados por el Estado.

El remedio adecuado en nuestra jurisdicción para solicitar un documento público bajo la custodia de una agencia del ELA, es la Ley 141-2019 sobre Transparencia en el acceso a la información. La propia Ley 141, supra, en su Art. 12, faculta a cualquier persona natural o jurídica a recurrir directamente al Tribunal vía *Mandamus* en caso de que el funcionario en cuestión no cumpla con la producción de los documentos públicos solicitados dentro del plazo que dispone dicho estatuto.

Por tanto, bajo las disposiciones legales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un caso de acceso a información donde se requiere la divulgación de un documento público, las partes

son el peticionario y el jefe o Secretario de agencia que viene obligado a entregar lo solicitado. Ello es parte de sus deberes ministeriales y por ello el recurso adecuado es el *mandamus*.

Reconocido el carácter público del documento y que el mismo no cae bajo las excepciones claras e inequívocas de que es un documento confidencial ni privilegiado, se acaba la controversia. Aun en el supuesto en que exista una ley declarando el carácter confidencial del documento solicitado, corresponde aplicar un escrutinio estricto bajo el cual el Estado debe identificar un interés apremiante. Dicho interés apremiante, de existir, tendría que sobrepasar el interés público expresado por la parte peticionaria.

Lo que el Estado ha plasmado en sus escritos, cuando lo comparamos con sus manifestaciones durante la vista del 6 de noviembre de 2025, resultan totalmente contradictorias. Ante la posibilidad planteada de que las partes se reunieran con el Secretario del DTOP o de que se examinara el documento en controversia en cámara, la representación legal del ELA fue enfática en que a menos que no existiera una orden del Tribunal, el documento no se entregaría.

Considerando que el *subpoena* es un documento público bajo las leyes del Estado Libre Asociado, no existe excepción alguna para negar su entrega. Quienes único pueden prohibir la divulgación de documentos, bajo ciertas excepciones so pena de desacato, son los tribunales. Esto es posible solamente cuando del examen del documento se desprenden métodos de investigación noveles, secretos o que comprometen la seguridad nacional, o la identidad de confidentes en investigaciones criminales que pongan en peligro la identidad y la vida de los agentes. Dicho análisis no aplica a investigaciones administrativas por lo cual procede que se confirme la Sentencia del TPI.

Por todo lo anterior, corresponde a nuestros tribunales en virtud del poder inherente al cual hace referencia la parte apelante, hacer valer nuestra Constitución y nuestras leyes frente a la

insistencia del poder ejecutivo de mantener en secreto documentos públicos de gran interés público. No hacerlo pone en peligro el Estado de Derecho tan necesario en la democracia.

Es menester aclarar, que el recurso fue acogido por el TPI como *mandamus*, aceptándose sin objeción del ELA, que la parte peticionaria perfeccionara el escrito con el correspondiente juramento. Además, las partes se encontraban presente en sala dispuestas a suplir el juramento en ese momento.

#### IV. LOS HECHOS

(1) Mediante la aprobación de la Ley 97 del 2013, se autorizó la emisión de licencias de conducir a personas con estatus migratorio irregular. Esta ley ordena que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá los mecanismos administrativos necesarios para que este registro no pueda ser usado para discriminar contra las personas que posean una licencia de conducir provisional o licencia de aprendizaje provisional, o se divulgue la información de éstas, sin la debida autorización del Secretario, en ánimo de proteger la confidencialidad de la información en su poder. (Ley 97-2013 sección 11). Esto fue incluido en respuesta a la recomendación del Departamento de Justicia de que “**se establezca un proceso administrativo para almacenar la información en el que se asegure que no será utilizada para propósitos migratorios.**” (pág. 10 1er Informe positivo PC 900 luego ley 97-2013). La información recopilada por el DTOP y divulgada por el gobierno de Puerto Rico constituye una cuya confidencialidad estaba garantizada de forma explícita por mandato de ley.

(2) Entre febrero y marzo de 2025, ICE solicitó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) información sobre unas 6,000 personas que obtuvieron licencias bajo la ley local.<sup>1</sup>

(3) Posteriormente el gobierno federal confirmó que ya había recibido parte de estos datos y los estaba utilizando para identificar posibles candidatos a deportación.<sup>2</sup>

(4) A principios de junio de 2025, el gobierno de Puerto Rico confirmó a los medios de prensa que se había entregado dicha información al DHS.<sup>3</sup>

(5) El 10 de junio de 2025 la ACLU, Capítulo de Puerto Rico, hizo una petición de documentos públicos al DTOP, luego de trascender públicamente que el DTOP había entregado información confidencial y privilegiada sobre unas 6,000 personas migrantes, quienes obtuvieron licencia de conducir en virtud de la mencionada Ley Núm. 97, de 7 de agosto de 2013. Los mismos se enumeran a la página 8 de la **Apelación**.

(6) La contestación brindada a la ACLU de Puerto Rico fue básicamente que la información que se solicita en los incisos 2 y 5 es confidencial. En cuanto a los requerimientos 3, 4 y 6, el DTOP indica que no existen. (Véase página 10 de la **Apelación**).

(7) Al momento del envío de la carta al DTOP el número oficial de personas arrestadas o desaparecidas debido a las intervenciones de ICE y otras agencias federales sumaban un poco más

---

<sup>1</sup> ICE solicita datos de licencias de conducir para rastrear inmigrantes indocumentados en Puerto Rico, Metro Puerto Rico (3 de junio de 2025), <https://www.metro.pr/noticias/2025/06/03/ice-solicita-datos-de-licencias-de-conducir-para-rastrear-inmigrantes-indocumentados-en-puerto-rico/>. Véase también Adrián Florido, *Raids and revenge tips: Inside ICE's Puerto Rico deportation operation*, NPR (2 de junio de 2025), <https://www.npr.org/2025/06/02/nx-s1-5419588/finding-every-deportable-immigrant-inside-ices-puerto-rico-operation>.

<sup>2</sup> Adriana Díaz Tirado, *ICE y DTOP confirman intercambio de información sobre conductores inmigrantes en Puerto Rico*, El Nuevo Día (4 de junio de 2025), <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/ice-y-dtop-confirman-intercambio-de-informacion-sobre-conductores-inmigrantes-en-puerto-rico/>.

<sup>3</sup> *Piden que se investigue colaboración del Gobierno con ICE tras divulgar datos de inmigrantes*, Metro Puerto Rico (5 de junio de 2025), <https://www.metro.pr/noticias/2025/06/05/piden-que-se-investigue-colaboracion-del-gobierno-con-ice-tras-divulgar-datos-de-inmigrantes/>.

de 350. Al día de hoy y tras la divulgación de la información confidencial en poder del DTOP, el número de arrestados y/o desaparecidos a través de intervenciones de ICE y otras agencias federales sobrepasa las 1,430 personas.

(8) Toda la información solicitada en esta carta es de alto interés público. La ACLU-PR entiende que los documentos deben entregarse y ser divulgados ya que son documentos públicos.

(9) Ante la negativa de la agencia y el Secretario del DTOP de entregar los documentos públicos solicitados procedimos a presentar la petición de *Mandamus* que nos ocupa en virtud del Art. 12 de la Ley 141-2019. (**Anejo 1, Apéndice del ELA**)\_

(10) El 6 de noviembre de 2025 se celebró la vista de *Mandamus* donde el Tribunal tuvo la oportunidad de escuchar los argumentos de las partes.

(11) Durante la vista también se auscultó la posibilidad de que la ACLU se reuniera con el Secretario de DTOP o incluso de que el tribunal pudiese examinar el requerimiento de información o alegado *subpoena* en cámara. Véase *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576 (1983), *Soto v. Srio. de Justicia*, infra.

(12) El ELA no estuvo de acuerdo e insistió en que la única forma de entregar el documento era mediante Orden del Tribunal.

(13) El Tribunal de Primera Instancia procedió a emitir la Orden. (**Anejo 18, Apéndice del ELA**)

#### **V. ERRORES SEÑALADOS POR LA PARTE APELANTE:**

(A) Erró en derecho y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al expedir un extraordinario auto de *mandamus* para compeler al Gobierno de Puerto Rico a divulgar el contenido de una *subpoena duces tecum que fue generada por el DHS, aun cuando el DTOP no tiene un deber ministerial de divulgar esa información, ni le corresponde en derecho probar en este caso la existencia de un interés apremiante para preservar su confidencialidad, pues la investigación la realiza una agencia del gobierno federal sobre la cual el Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción.*

- (B) Erró en derecho y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al dictar la Sentencia apelada, como parte de un procedimiento judicial del cual no formó parte el organismo federal con interés en la información cuya divulgación se ordenó, el DHS, siendo parte indispensable, por ser quien tiene el interés en preservar la confidencialidad de esos datos, con el fin de no afectar la integridad y pureza de una investigación en curso de ese ente federal.
- (C) Erró en derecho y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al expedir un extraordinario auto de mandamus para compeler al Gobierno de Puerto Rico a divulgar el contenido de una subpoena duces tecum que fue generada por el DHS, como parte de una investigación que realiza esa agencia federal, y publicar los documentos producidos a esa agencia para cumplir con su requerimiento de información, a pesar de que la apelada cuenta con un remedio completo, específico y adecuado en ley para canalizar su reclamo ante el foro con jurisdicción para ello.
- (D) Erró en derecho y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al expedir un extraordinario auto de mandamus para compeler al Gobierno de Puerto Rico a divulgar el contenido de esa subpoena duces tecum y los documentos producidos para cumplirla, a pesar de que, en el balance de intereses, la expedición del auto ocasiona un impacto adverso al interés público y constituye una intromisión indebida con las funciones del Poder Ejecutivo federal y estatal.

## VI. DISCUSION DE LOS ERRORES SEÑALADOS:

En su escrito, la parte apelante presenta errores que complican innecesariamente la discusión del derecho aplicable. En aras de aportar mayor claridad, discutiremos los errores de manera conjunta mediante la siguiente subdivisión de temas:

(A) El derecho fundamental de acceso a la información pública en Puerto Rico es de rango constitucional y la normativa aplicable en nuestra jurisdicción exige su mayor divulgación;

(B) La Ley 141-2019 y el *Mandamus* son los mecanismos adecuados para solicitar acceso a información pública en manos del gobierno de Puerto Rico; (i) El TPI tiene jurisdicción en este caso; (ii) FOIA no es un recurso adecuado;

(C) Un *subpoena* administrativo es un documento público; las pocas excepciones reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico a este principio no se aplican a este caso concreto; (i) el privilegio de información oficial no existe en este caso.

(D) DHS no es parte indispensable en este caso. La solicitud de información está dirigida a documentos que están en manos del DTOP. Independientemente de quién originó el documento, una vez el mismo se recibe en una agencia gubernamental de PR.

### **A. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A INFORMACIÓN:**

El derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, 207 DPR 200, 207 (2021); *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, 199 DPR 59, 80 (2017); *Trans Ad PR v. Junta Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007); *Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000); *Soto v. Srio. Justicia*, 112 DPR 477, 485 (1982).

Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4. Véase también *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 207; *Engineering Services International, Inc. v. AEE*, 205 DPR 136, 145 (2020); *Bhatia Gautier*, 199 DPR en la pág. 80; *Trans Ad PR*, 174 DPR en la pág. 67; *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 102 (2003); *Ortiz*, 152 DPR en la pág. 175; *Soto*, 112 DPR en la pág. 485.

El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. *Colón Cabrera*, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); *Bhatia Gautier*, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); *Engineering Services International*, 205 DPR en la pág. 145.

Ello se debe a que, “en una sociedad democrática, ‘resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos’”. *Kilómetro 0*, 207 DPR en las págs. 207-208 (citando a *Ortiz*, 152 DPR en la pág. 175).

Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. *Soto*, 112 DPR en la pág. 485. Véase también *Bhatia Gautier*, 199 DPR en las págs. 80-81.

Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. *Engineering Services International*, 205 DPR en la pág. 146. Véase también *Trans Ad PR*, 174 DPR en la pág. 70.

Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016).

Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. *Soto*, 112 DPR en la pág. 489; *Colón Cabrera*, 170 DPR en la pág. 590; *Santiago v. Bobb y El Mundo*, 117 DPR 153, 158 (1986).

Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no

quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. *Soto*, 112 DPR en la pág. 489.

Así, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 208 (citando a *Santiago*, 117 DPR en la pág. 159).

Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781, el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o **reciba** en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.

8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros. (Énfasis nuestro)

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913.

La Ley 141, supra, en su artículo 12:

**Artículo 12. — Cláusula de Interpretación (3 L.P.R.A. § 9922)**

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el recurso de *mandamus* tradicional.

Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública. (Énfasis nuestro)

A su vez, la frase “documento público” es definida en el inciso (p) del Artículo 3 de la Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI, Ley Núm. 107-2025, la cual recientemente derogó la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955. Bajo el ordenamiento jurídico vigente, la definición es la siguiente: Se refiere a todo documento que se origina, conserve **o reciba** en cualquier dependencia del Gobierno de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos, incluyendo las publicaciones generadas por las dependencias gubernamentales, y que se tenga que conservar permanente o temporalmente como prueba de las transacciones por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, cultural o informativo, según sea el caso, o que se vaya a destruir por no tener valor permanente ni utilidad administrativa, legal, fiscal, cultural o informativa. Incluye aquellos producidos de forma electrónica o digital que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos. (Énfasis nuestro)

Art. 3(p), Ley Núm. 107-2025.

De igual forma, el inciso (ñ) del citado artículo dispone que un ‘documento’ incluye, pero no se limita a, “todo papel, encuadernado, folleto, fotografía, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta magnética, disco, vídeo cinta o cualquier otro material leído por máquina y cualquier otro material informativo sin importar su forma o características

físicas. Incluye también los generados de forma electrónica o digital, aunque nunca sean impresos en papel u otro medio distinto al creado originalmente”. *Id.* art. 3(ñ).

Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso, aunque sí sea accesible de forma electrónica, no impide que sea clasificada como información pública o que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. *Véase Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al.*, KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”).

En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública”. *Engineering Services International*, 205 DPR en la pág. 147. *Véase también Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 209.

De igual forma, procede también la divulgación de información pública, aun cuando esta se encuentre bajo la custodia de un tercero. Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 (“Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa”). *Véase además Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al.*, KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (resolviendo que la información sobre las entidades que adquirieron bonos de obligación general durante la emisión realizada en marzo de 2014 era pública, aun cuando estuviera en manos de la compañía privada suscriptora de los bonos).

Cuando el Estado interesa invocar la confidencialidad de documentos o información pública,

debe probar **de forma precisa e inequívoca** la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por

algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, o (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009.

Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (énfasis suplido). Véase también Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

En estos casos, el Estado “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 210; *Engineering Services International*, 205 DPR en la pág. 148; *Bhatia Gautier*, 199 DPR en la pág. 83; *Colón Cabrera*, 170 DPR en la pág. 590; *Santiago*, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 210; *Engineering Services International*, 205 DPR en la pág. 149; *Santiago*, 117 DPR en la pág. 159.

Por consiguiente, es deber del Estado dar una “explicación detallada” de la excepción invocada, *Bathia Gautier*, 199 DPR en la pág. 91, que permita acreditar su validez, y los tribunales deben examinar estos reclamos con suma cautela. *Santiago*, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”). Véase también *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 210.

Por último, **la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Del texto de la ley debe surgir la clara intención del legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad.** *Colón Cabrera*, 170 DPR en la pág. 592 (“[N]o podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante.”). (Énfasis nuestro)

**De igual manera, al examinar el texto de la ley invocada, ésta “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”.** *Id.* Además,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

*Colón Cabrera*, 170 DPR en las págs. 592-93.

En sus expresiones más recientes sobre este tema, el Tribunal Supremo ha aclarado que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”, y no meramente a un interés importante o sustancial. *Bhatia Gautier*, 199 DPR en la pág. 82. Véase también *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 210 (expresando que “aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”); *Engineering Services International*, 205 DPR en la pág. 148 (igual que *Kilómetro 0*).

Por último, en aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de confidencialidad. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’.”) (citando a *Soto*, 112 DPR en la pág. 498).

Además, aún en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro

de dicho reclamo, **incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos.** *Colón Cabrera*, 170 DPR en las págs. 596-97. *Véase también Kilómetro 0*, 207 DPR en las págs. 221-22. (Énfasis nuestro)

En el presente caso, la solicitud de información cursada a la parte peticionada cumplió con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9916.

Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada. La información solicitada es **recibida y conservada** por las partes peticionadas. Por lo tanto, es información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita. (vea, Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913)

La información solicitada no está protegida por alguna ley, reglamento, privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información. La parte peticionada no ha demostrado lo contrario, levantando meras generalidades y pura retórica como “investigación en curso” “law enforcement”, etc. como excusa para negarse a producir los documentos solicitados.

Por otro lado, la parte peticionaria ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes peticionadas. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que la parte peticionaria pueda obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso para la obtención de dicha información.

Los derechos invocados por la parte peticionaria en el presente recurso surgen

exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes de Puerto Rico. En este caso la Sentencia correctamente declaró con lugar la petición de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente.

**B. EL MANDAMUS COMO INSTRUMENTO ADECUADO DE ACCESO A INFORMACIÓN:**

La parte apelante alega que el TPI no tiene jurisdicción sobre la agencia federal que realiza la alegada investigación, y cuya confidencialidad presuntamente hay que proteger. Sin embargo, ello es desviarse del verdadero asunto ante la consideración del tribunal. Esto es, la solicitud de un documento con información pública a una agencia estatal que la recibió y tomó acción a base de ella. La pretensión del Estado, además de confusa es contraria a derecho. En primer lugar, resulta impertinente para la controversia ante este Foro Apelativo quién originó el documento que se solicita. Basta con que el documento haya sido recibido por una agencia estatal en el curso de sus funciones para que se convierta en documento público.

Por otra parte, tiene razón el ELA en que no les corresponde demostrar que tienen un interés apremiante ya que no existe ley alguna que le confiera confidencialidad o algún grado de privilegio a los documentos solicitados.

Solo ante la existencia de una Ley que establezca clara e inequívocamente el carácter confidencial del documento, la misma tendría que interpretarse restrictivamente a favor de quien solicita la información y es en estas circunstancias que el Estado vendría entonces obligado a demostrar que tiene un interés apremiante para la no divulgación de la información y que dicho interés apremiante supera el interés público de divulgar la información solicitada. El estado evade la discusión del derecho que viene obligado a discutir y probar.

Al no existir una investigación pendiente ante el DTOP, relacionada con estos documentos, tampoco les aplica la defensa de “privilegio” por ser información oficial. Ya nuestro Tribunal

Supremo ha resuelto que de existir incluso una investigación criminal en el Departamento de Justicia (cosa que no existe en este caso), si el documento solicitado está bajo la custodia de otra agencia, dicha agencia tiene la obligación de entregarlo. Véase *Colon Cabrera*, supra.

Siendo este un caso donde se requiere información pública bajo la custodia de una agencia del ELA, la Ley 141, supra, provee para que se utilice el recurso de *mandamus* para compeler a que cumpla su deber ministerial de otorgar acceso a la información pública solicitada. Por tanto, los tribunales de Puerto Rico son los únicos tribunales con jurisdicción para atender un reclamo de acceso a información pública en poder del Estado. La ley federal citada por el ELA en este caso no es de aplicación en el contexto estatal y así ha sido resuelto en múltiples jurisdicciones en Estados Unidos, como veremos.

Por su parte, el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421. Véase también Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54; *AMPR v. Srio. Educación*, 178 DPR 253 (2010); *Báez Galib v. CEE II*, 152 DPR 382, 391-94 (2000); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus

jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422.

De conformidad con lo anterior, el recurso procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. *Noriega*, 135 DPR en la pág. 448. Véase también *AMPR*, 178 DPR en las págs. 263-64; *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. *Pagán v. Tower*, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase también *AMPR*, 178 DPR en las págs. 263-64; *Díaz Saldaña*, 168 DPR en la pág. 365; *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974); *Rodríguez Carlo v. García Ramírez*, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase además RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.

No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. *AMPR*, 178 DPR en la pág. 264 (citando a *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982)).

Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo este ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.

Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso

adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V, R. 54.

De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. *AMPR*, 178 DPR en la pág. 267.

Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Dávila v. Superintendente Elecciones*, 82 DPR 264, 274-75 (1960); *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443 (2006).

En este caso, existe un gran interés público en conocer las razones que provocaron la actuación del Estado en contra de la cláusula de confidencialidad de su propia legislación. El derecho de acceso a información es de por sí un asunto de alto interés público.

**-Los tribunales estatales mantienen jurisdicción para atender casos de acceso a información bajo sus leyes estatales, aunque los documentos o *subpoenas* provengan de agencias federales:**

En *Chi. Pub. Meda v. Ill. State Toll Highway Auth.*, 2023, 210629-U, Ill. App.Ct. (1st) 210629-U<sup>4</sup>, se enfrentaron a una controversia similar a la que hoy nos ocupa, pero aún más

---

<sup>4</sup> Aunque trata de un caso estatal, resulta altamente persuasivo en la controversia que nos ocupa. El caso trata de un reportero de WBEZ (empresa privada de Chicago) que presentó una solicitud FOIA estatal, a una agencia del estado (The Illinois State Toll Highway Authority (the Tollway), pidiéndole que entregara “todas y cada una de los *subpoenas* emitidas por autoridades policiales **federales, estatales o locales que soliciten documentos** o testimonio y que hayan

dramática, debido a que entre la información solicitada al estado mediante FOIA estatal, se encontraba material de un gran jurado federal, “gran jury”.

En este caso se solicitó acceso a información bajo la ley de acceso a información del Estado y no a través de un FOIA federal como pretende el Departamento de Justicia de Puerto Rico. El caso de Chi no fue desestimado por falta de jurisdicción. Todo lo contrario, el tribunal devolvió el caso al tribunal de instancia para que el documento solicitado se examinara en cámara, alternativa rechazada por el Departamento de Justicia en autos. El tribunal va más allá y afirma que el tribunal no puede expandir judicialmente las exenciones de la FOIA. El tribunal de apelaciones confirmó

---

sido presentadas ante la Autopista de Peaje de Illinois desde el 1 de enero de 2018.” *Chi. Pub. Meda v. Ill. State Toll Highway Auth.*, 2023 IL App (1st) 210629-U

**“Grand jury subpoenas are not prohibited per se from disclosure under section 7(1)(a) of FOIA”** (Énfasis suplido).

... “ordering defendant to disclose the subpoenas that are the subject of this appeal.”

Descansando en la decisión previa de la Corte Suprema de Illinois en *In re Special Prosecutor*, 2019 IL 122949, y la sección 140/7(1) de FOIA, el tribunal indicó:

“[I]f the subpoena does not reveal some **secret aspect of the grand jury's investigation**, such as the 'identities of witnesses or jurors, the substance of testimony, the strategy or direction of the investigation, the deliberations or questions of jurors, and the like,' then **it is not exempt from disclosure**. To the extent a subpoena contains such information, the exempt secret portions may be redacted”.

*Chi. Pub. Meda v. Ill. State Toll Highway Auth.*, supra, ¶ 9.

La corte continúa expresando que:

“Because there is no specific prohibition on a grand jury subpoena recipient disclosing the subpoena, and because we cannot expand FOIA's exemptions by judicial proclamation, we reject the notion that defendant is entitled to redact the documents prior to production pursuant to section 7(1)(a). We cannot expand section 112-6, nor Federal Rule of Procedure 6, to encompass recipients of grand jury subpoenas. **There is no federal or state law that "specifically prohibits" defendant from disclosing the full content of its subpoenas.** See 725 ILCS 5/112-6(b) (West 2020); Fed. R. Crim. P. 6(e) (West 2020). Therefore, we find that defendant cannot rely on section 7(1)(a) of FOIA to withhold or to redact the relevant documents. (Énfasis Nuestro)

Defendant did not offer any other reason to the trial court to suggest that certain portions of the subpoenas were in need of special protection or that certain specific information included in the subpoenas is exempt from disclosure. **Defendant has the burden to demonstrate by clear and convincing evidence that the information it seeks to redact is exempt.** 5 ILCS 140/11(f) (West 2020 (“The burden shall be on the public body to establish that its refusal to permit public inspection or copying is in accordance with the provisions of this Act. Any public body that asserts that a record is exempt from disclosure has the burden of proving that it is exempt by clear and convincing evidence.”). (Énfasis nuestro)

*Chi. Pub. Meda v. Ill. State Toll Highway Auth.*, supra, ¶25

la orden del tribunal de primera instancia y devolvió el caso para una revisión *in camera* de las redacciones del demandado.<sup>5</sup>

El caso de Chi incluía una investigación criminal federal y aun así el tribunal de Illinois asumió jurisdicción y determinó que los *subpoenas* no gozan de la confidencialidad que trata de interponer el ELA en este caso.

Los tribunales estatales tienen jurisdicción para atender casos de acceso a información bajo sus leyes estatales, aunque los documentos o *subpoenas* provengan de agencias federales.

### **FOIA NO CONSTITUYE UN REMEDIO ADECUADO PARA SOLICITAR DOCUMENTOS EN PODER DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO**

Tratándose este caso de una reclamación de acceso a información en poder del gobierno de Puerto Rico, la FOIA no resulta ser el mecanismo adecuado en Ley para solicitarlo.

El estado argumenta que la ACLU tiene un remedio bajo la FOIA para solicitarle directamente a la agencia federal la información [1] y que por ende el ELA está exonerado de producir la información pública. El argumento tiene dos problemas fundamentales. Por un lado, la petición es al Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las leyes de acceso a la información de Puerto Rico. Véase *Chi. Pub. Meda v. Ill. State Toll Highway Auth.*, supra. Y se solicita precisamente la información que el ELA recibió en el ejercicio de sus funciones gubernamentales y administrativas, reconocida como información pública, descubrible y parte del derecho constitucional de un pueblo de saber cómo sus gobernantes administran. El

---

<sup>5</sup> "*Held*: The judgment of the circuit court of Cook County is affirmed and the case is remanded for further proceedings; the trial court properly found that subpoenas issues to a public body **are not categorically exempt** from disclosure under FOIA but may contain information that is; therefore, the trial court should have conducted an *in camera* inspection to determine whether the documents were subject to redaction." (Emphasis added) *Chi. Pub. Meda v. Ill. State Toll Highway Auth.*, 2023, 210629-U, Ill. App. Ct. (1st) 210629-U.

argumento del Estado también peca de crear una falsa selección entre no divulgar la información por razón de supuesta confidencialidad y categorizar los *subpoenas* como confidenciales.

Siguiendo la norma judicial de que los *subpoenas* no son documentos confidenciales, en *Kim Anh Thi Doan v. Bergeron*, Civil Action No. 15-cv-11725-IT, 2016 U.S. Dist. LEXIS 130612 (D. Mass. Sep. 23, 2016), se validó la divulgación de un *subpoena* que se le expidió al Department of Homeland Security (DHS) a pesar de la oposición del DHS y sus argumentos para no producir los documentos.

“FOIA obligated federal agencies to make their documents, records, and publications available to the public. See 5 U.S.C. § 552. FOIA does not impose a similar obligation on state agencies” FOIA is **simply inapplicable to state agencies or officials**.<sup>15</sup> Plaintiff therefore cannot state a FOIA claim against the PA PUC. *Atherholt v. Pa. PUC*, No. 1:24-CV-0358, 2024 U.S. Dist. LEXIS 81206 (M.D. Pa. May 3, 2024), 5. “It is beyond question that FOIA applies only to federal and not to state agencies.”); *General Elec. Co. v. U.S.E.P.A.*, 18 F.Supp.2d 138, 141 (D. Mass. 1998) (“It is clear that a state agency is not an agency within the meaning of the Freedom of Information Act. Sections 551(1) and 552(f) of Title 5 define “agency” as an agency within the Executive branch of the Government of the United States.”); *St. Michael's Convalescent Hospital v. State of Cal.*, 643 F.2d 1369, 1373-74 (9th Cir. 1981)”.

*Black v. Murphy*, No. 1:21CV618, 2022 U.S. Dist. LEXIS 123345 (M.D.N.C. Apr. 20, 2022), 6.

En *Morrison v. Transit*, No. 24-CV-5992 (OEM) (RML), 2024 U.S. Dist. LEXIS 184775 (E.D.N.Y. Oct. 9, 2024), se reitera la misma norma que establece que la FOIA es inaplicable a las agencias estatales. Además, añade que,

“Federal courts **do not have independent jurisdiction to enforce state laws granting public access to official state records**. See *Posr v. City of New York*, 10-CV-2551 (RPP), 2013 U.S. Dist. LEXIS 78561, 2013 WL 2419142, at \*14 (S.D.N.Y. June 4, 2013) (also citing caselaw holding that “a plaintiff has no property interest in obtaining FOIA documents” (citations omitted)), *aff'd sub nom.*, *Posr v. Ueberbacher*, 569 F. App'x 32 (2d Cir. 2014).”

*Morrison v. Transit*, No. 24-CV-5992 (OEM) (RML), *supra*, 3.

Varias cortes en los distintos estados de Estados Unidos se han enfrentado al error craso de tratar de utilizar la FOIA para adquirir información pública de las agencias estatales y sus oficiales. Lo mismo ocurre en el caso que nos ocupa, donde el ELA argumenta que la ACLU tiene un remedio adecuado bajo el manto de la FOIA. No obstante, ese argumento queda derrotado por la propia ley federal FOIA y por un sinnúmero de decisiones estatales que establecen de **manera unánime** que la FOIA no es una ley aplicable a las agencias estatales y a sus oficiales para solicitar información pública. De la misma manera, de existir una ley de acceso a información estatal, como la Ley 141-2019, los peticionarios pueden solicitar en las cortes estatales documentos públicos bajo la custodia de las autoridades estatales, a pesar de que dichos documentos se hayan recibido de parte de una agencia federal. *Chi. Pub. Meda v. Ill. State Toll Highway Auth.*, supra.

Además, la pretensión de que el mecanismo del FOIA es el remedio adecuado parte de un análisis jurídico erróneo. Contrario al FOIA, nuestra ley de acceso a información (Ley 141) -y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo así lo ha resuelto- se deriva del derecho Constitucional de libertad de expresión. La ley FOIA no constituye un remedio adecuado ya que limitaría un derecho constitucional fundamental en Puerto Rico.

**C. LOS SUBPOENA ADMINISTRATIVOS SON DOCUMENTOS PUBLICOS; LAS POCAS EXCEPCIONES RECONOCIDAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO A ESTE PRINCIPIO NO SON DE APLICACIÓN A ESTE CASO.**

El *Freedom of Information Act* (FOIA) (5 U.S.C. sec. 5552), ni el *Privacy Act* de 1974, ninguno establece que los *subpoenas* administrativos emitidos por ICE o DHS son documentos confidenciales. Además, FOIA no es el mecanismo adecuado para obtener información en poder del Estado.

Las autoridades de inmigración usualmente descansan en *subpoenas* administrativos para obtener información tanto de gobiernos estatales como locales, entre otras entidades.<sup>1</sup> Sin

embargo, aun cuando esta autoridad bajo los *subpoenas* administrativos es una limitada, ICE acostumbra utilizar los mismos para tratar de obtener mayor información de la que legalmente les está permitido.<sup>2</sup> Cualquier orden de confidencialidad o de mordaza contenida en estos *subpoenas*, como la que cita el Estado en su Reconsideración, carecen de efecto legal alguno. (*Doe v. Ashcroft*, 334 F. Supp. 2d 471, 485 (S.D.N.Y. 2004) -observing that “most administrative subpoena laws either contain no provision requiring secrecy, or allow for only limited secrecy in special cases,” for example, **when a court so orders-**, *vacated as moot sub nom. Doe v. Gonzales*, 449 F.3d 415 (2d Cir. 2006).) En este caso no existe orden judicial que confiera confidencialidad al requerimiento de información en controversia.

Las leyes que autorizan la emisión de *subpoenas* administrativos de parte de ICE no cuentan con ninguna disposición sobre confidencialidad.<sup>6</sup> Quien lo recibe está en libertad de publicarlo y de informárselo a la persona objeto del *subpoena*. La agencia gubernamental no está obligada a cumplir con el *subpoena* a menos que ICE vaya al tribunal y obtenga una orden a esos efectos.

En cuanto a la confidencialidad de los *subpoenas*, los mismos son públicos al recibirse en oficinas gubernamentales del Estado a menos que exista **una orden emitida por un tribunal** disponiendo lo contrario.<sup>7</sup>

Como ya hemos mencionado, de manera ilustrativa, en el caso de *Chi. Pub. Meda v. III*.

---

<sup>6</sup> ICE’s legal authority for the issuance of subpoenas, summonses, and Form I-9 notices are 8 U.S.C. § 1225(d)(4)(A) for general immigration enforcement; 8 U.S.C. § 1324a(e)(2)(C) for I-9 audits; 50 U.S.C. app. § 2411(a) for the Export Subpoena; 21 U.S.C. § 967 for the Controlled Substance Enforcement Subpoena; and 19 U.S.C. § 1509 for the Customs Summons. See U.S. DHS, *Privacy Impact Assessment for the ICE Subpoena System 5* (Mar. 29, 2011), <https://perma.cc/BF4R-CUVE>. **Ninguna de estas disposiciones contienen cláusulas de confidencialidad.**

<sup>7</sup> You can always discuss the subpoena with your attorney, even if DHS did have authority to bar disclosure to others. *Doe v. Mukasey*, 549 F.3d 861, 867 n. 6, 7 (2d Cir. 2008). Note that you *do* have to comply with a non-disclosure order **if it was issued by a judge.**

*State Toll Highway Auth.*, 2023, 210629-U, Ill. App. Ct. (1st) 210629-U, el tribunal estatal se enfrentó una controversia similar a la nuestra, y resolvió que los *subpoenas* emitidos a un organismo público del estado no están exentos de divulgación de manera categórica conforme a la Ley de Libertad de Información (FOIA) del estado. Este mismo razonamiento aplica al caso ante nos. Conforme a la jurisprudencia en Puerto Rico, cualquier legislación que proponga la confidencialidad de un documento o su contenido debe hacerlo de forma **clara e inequívoca**. Como hemos visto, no existe tal disposición expresa y categórica de confidencial en Puerto Rico.

No existiendo ley federal que otorgue confidencialidad a los *subpoenas* emitidos por ICE, los mismos son documentos públicos aun cuando en el propio *subpoena* se incluya una prohibición de divulgar el documento. ICE no cuenta con autoridad en ley para imponer dicha prohibición. Una prohibición de ese tipo solamente puede ser impuesta por un tribunal, cosa que no ha ocurrido en autos.

#### **El privilegio de información oficial:**

Finalmente, el DTOP argumenta que los documentos solicitados contienen información protegida por el privilegio de información oficial. Tal contención es improcedente. Primero que ni el DTOP, ni el Departamento de Justicia de Puerto Rico en este caso, cuentan con ninguna investigación abierta sobre este tema. En todo caso, alegan que la agencia federal podría estar llevando a cabo alguna investigación. El DTOP no tiene “standing” alguno para levantar como elemento de confidencialidad una alegada investigación de otra agencia. Los argumentos sobre técnicas de las agencias federales son meras generalidades que no superan el principio de máxima divulgación que aplica en nuestra jurisdicción y que el gobierno viene obligado a superar con un interés apremiante que no han podido definir.

En Puerto Rico, el privilegio sobre información oficial se rige por la Regla 514 de

Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 514. Dicha Regla establece lo siguiente:

(a) Según usada en esta regla, ‘información oficial’ significa aquella **adquirida en confidencia** por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que **no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio**.

(b) Una persona que es funcionaria o empleada pública tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial. No se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno.

32 LPRA Ap. VI, R. 514 (énfasis suplido).

El profesor Emmanuelli Jiménez señala que el privilegio de información oficial “debe interpretarse restrictivamente y en consonancia con la importancia del derecho de acceso a la información”. ROLANDO EMMANUELLI JIMÉNEZ, PRONTUARIO DE DERECHO PROBATORIO PUERTORRIQUEÑO 321 (4ta ed. 2015). *Véase también Bathia Gautier*, 199 DPR en las págs. 83-84; ERNESTO L. CHIESA APONTE, REGLAS DE EVIDENCIA COMENTADAS 166 (2016) (“La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en torno al alcance del privilegio de información oficial es muy desfavorable al reconocimiento del privilegio”). (énfasis suplido). Por su parte, según el profesor Chiesa Aponte,

Bajo la Regla 514 (B), el privilegio se reconoce si el tribunal estima que “divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno”. Pero esto significa muy poco, pues *el perjuicio que pueda invocar el gobierno habría que balancearlo con la necesidad de la parte con que se admita la información y, sobre todo, con el derecho constitucional del pueblo de acceso a información de lo que ocurre en el gobierno*.

CHIESA APONTE, *supra*, en la pág. 164 (énfasis suplido). Visto de esta manera, para invocar exitosamente el privilegio de información oficial contenido en la Regla 514, el Estado debe demostrar que (1) sea información “adquirida en confidencia por algún funcionario o empleado público”; (2) que se hubiera adquirido “en el desempeño del deber”; (3) que la información no haya sido “revelada en forma oficial”; (4) que la información no hubiera “estado accesible al

público (es decir, que no haya sido renunciado el privilegio conforme la Regla 517”; y (5) que su divulgación esté “prohibida por ley” o que sea “perjudicial a los intereses del gobierno”. TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, INFORME DE LAS REGLAS DE DERECHO PROBATORIO 290 (2007); EMMANUELLI JIMÉNEZ, *supra*, en la pág. 322. De hecho, aún en casos en los que se entienda que la divulgación de información es perjudicial a los intereses del gobierno, “hay que examinar el grado de perjuicio que se le ocasionaría al Estado en comparación con el perjuicio que sufriría la persona o entidad que solicita la información, si le es negado el acceso a la misma”. INFORME DE LAS REGLAS DE DERECHO PROBATORIO, *supra*, en las págs. 290-91 (citando a *ELA v. Casta Developers*, 162 DPR 1 (2004); *Torres Ramos v. Policía*, 143 DPR 783, 798 (1997)).

En el balance de intereses y ante la ausencia total de una investigación pendiente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no procede el reclamo de confidencialidad infundado invocado por el Secretario del DTOP y el Departamento de Justicia en el caso de marras. La existencia de una investigación administrativa de una agencia federal no confiere confidencialidad a documentos bajo la custodia de otras agencias estatales *CPI v. Vélez Martínez, et als.*, SJ2023CV03487 (Sentencia del 5 de mayo de 2023), citando *Colon Cabrera v. Caribbean Petroleum*, *supra*. Los Peticionados no mencionan ley federal alguna que les conceda derechos a las agencias federales como parte indispensable en un pleito local sobre acceso a información. Siendo el principio de máxima divulgación la piedra angular que rige nuestro Estado de Derecho en materia de acceso a la información, este tribunal debe rechazar los argumentos traídos por los peticionarios.

#### **D. ALEGADA PARTE INDISPENSABLE**

En virtud de la Ley 141-2019, las únicas partes indispensables en un caso de acceso a información son el peticionario, en este caso la ACLU, y el funcionario custodio de los documentos públicos que se solicitan, representado por el Departamento de Justicia. Los casos citados por el gobierno versan sobre otros asuntos que nada tienen que ver con la controversia en autos de acceso a información. Por otro lado, la Ley 141, supra, en su artículo 12, autoriza expresamente la utilización del recurso de *mandamus* frente a las agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se niegan a cumplir con el deber de dar acceso a los documentos públicos que se solicitan, por lo cual el recurso de *mandamus* sigue siendo el recurso adecuado en derecho para exigir el acceso a información en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El argumento de parte indispensable resulta insólito si consideramos que la Moción de Reconsideración (SUMAC 33) lo que hace es profundizar las dudas sobre si existe o no existe realmente un *subpoena* emitido por una agencia federal. El Estado en su escrito, ni tan siquiera cita el alegado *subpoena*, sino que se limita a citar un modelo que aparece en la página electrónica de ICE, argumento que debe ser rechazado de plano por el Tribunal por las razones que discutiremos más adelante. No queremos pensar que el DTOP y el Departamento de Justicia hayan elaborado un discurso público sobre la existencia de una orden tan secreta, que ni tan siquiera ellos hayan visto. Tampoco han accedido a que el Tribunal la inspeccione en cámara, con lo cual los peticionarios no tienen reparo, ya que es lo correcto en estas circunstancias.

La pregunta que debe contestar la parte peticionaria es si existe o no existe la orden administrativa en controversia, y evidenciarlo a las partes y al Tribunal. Ante la imprecisión del Estado sobre los hechos en controversia, es improcedente la defensa de parte indispensable.

En *López García v. López García*, 2018 TSPR 57, 63, nuestro Tribunal Supremo aclara

que:

"[La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil es la que gobierna todo lo relacionado a la falta de parte indispensable en un pleito...una parte indispensable es aquella de la que no se puede prescindir, pues, sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden ser adjudicadas correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados."

El Supremo añade:

**"no se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino de uno de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos a esa parte...tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro ... conviene destacar que [l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual.**

Exige una evaluación jurídica de factores, tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad. ... lo fundamental es determinar si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente. La Regla 16.1 también dice que si un demandante es indispensable y él no quiere radicar, se le puede incluir como demandado para que queden protegidos sus intereses. Por eso, la parte indispensable tiene que ser traída al pleito porque, de lo contrario, la sentencia que se dicte sería nula. *Payano v. Cruz*, 2022 TSPR 78. La omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar un pleito. **Sin embargo, dicha desestimación no tendría efecto de cosa juzgada.** En ese caso, se desestima sin perjuicio y se incluye la parte en una nueva demanda. *Pérez v. Morales*, 172 DPR 216, 224 (2007).

Nos explica el Tribunal Supremo en *Colón Negrón v. Municipio de Bayamón*, 2015 TSPR 23, 512, que "la determinación final de si una parte es indispensable depende de los hechos específicos de cada caso, incluyendo: el tiempo; el lugar; las alegaciones; la prueba; las clases de derechos e intereses en conflicto.

Es por ello que los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso que incluya la determinación de los derechos del ausente y las consecuencias de no unirlo como parte en el procedimiento. En ese caso, el Tribunal Supremo determinó que el Departamento de Hacienda **no era parte indispensable en un pleito de daños y perjuicios contra el Municipio de Bayamón.**

El caso de *Colón Negrón v. Municipio de Bayamón*, 2015 TSPR 23, trata de una demanda de daños y perjuicios contra el Municipio de Bayamón, donde el Municipio alegaba que el Departamento de Hacienda era parte indispensable.

El Tribunal Supremo aclaró:

“El análisis que se realiza para hacer este tipo de determinación se centra en auscultar si los intereses de ese tercero ausente se verían afectados por la determinación que tome el tribunal en el pleito del cual está ausente. Ciertamente, ese no es el caso que tenemos aquí presente.”

*Colón Negrón v. Municipio de Bayamón*, 2015 TSPR 23, 513.

Similarmente en *Mun. de San Juan v. Real S.E.*, 158 D.P.R 743, a la págs. 758-59 (2003), el Alto Foro determinó que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no era parte indispensable porque no es indispensable su comparecencia para que el tribunal pueda conceder un remedio completo.

Por otro lado, en *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza v. ELA*, res. 14 de marzo de 2023, 2023 TSPR 26 se resolvió que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) **no era parte indispensable** en el litigio sobre la impugnación de su faz del *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios*, Reglamento Núm. 9233 de 2 de diciembre de 2020 (Reglamento Conjunto de 2020). Concluyó que: “**La OGPe simple y llanamente no es parte indispensable en ese pleito, pues no tiene un interés común en este, sin cuya presencia no pueda ventilarse.**” (Énfasis en el original).

En *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras*, 153 DPR 1 (2001), el Supremo resolvió que ciertas agencias gubernamentales **no eran partes indispensables** en una acción de incumplimiento de contrato, **aunque dichas agencias se afectarían incidentalmente por la controversia.**

En conclusión, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto en varias ocasiones que el hecho de verse afectado por una controversia ante los tribunales de la cual no eres parte, por sí

solo, NO es suficiente para convertir a ese tercero en parte indispensable.

En el caso ante esta curia resulta evidente que las partes son la peticionaria y quien ostenta la custodia del documento en una agencia pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **El Interés Público:**

De acuerdo con la normativa jurisprudencial en Puerto Rico, aún en aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de confidencialidad. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’”). (citando a *Soto*, 112 DPR en la pág. 498).

Además, aún en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, **incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos**. *Colón Cabrera*, 170 DPR en las págs. 596-97. *Véase también Kilómetro 0*, 207 DPR en las págs. 221-22. (Énfasis nuestro)

La información que fue solicitada al DTOP y que ésta se niega a entregar, está revestida del más alto interés público. Nos referimos a la colaboración del Poder Ejecutivo en Puerto Rico con agencias federales para entregar información personal -de alrededor de 6 mil personas-, que la propia Ley 97-2013 establece como información confidencial. Hasta que los documentos no se produzcan, las personas afectadas y el pueblo en general estarán a ciegas con relación a si hubo o

no una orden judicial para que se entregaran los documentos y qué información personal de cada una de estas personas fue la que las autoridades estatales le facilitaron a DHS. El daño provocado por tal acción es profundo e irreversible.

A pesar de haber sido [cuestionado públicamente precisamente sobre este asunto en febrero de 2025](#), el secretario del DTOP mantuvo oculto el hecho incuestionable de que había dado paso a la entrega de los datos personales de miles de personas inmigrantes residentes de Puerto Rico, al ICE. Casi cuatro meses después, la agente especial a cargo de la Oficina de Investigaciones de Seguridad Nacional (HSI) en la isla, Rebecca González Ramos, confirmó que HSI solicitó el listado de inmigrantes sin estatus definido a finales de enero y que [empezó a recibir los datos “entre febrero y marzo” de 2025](#).

Para [marzo de 2025, el número de inmigrantes detenidos en Puerto Rico rondaba los 241](#). Dicha cifra se disparó desde entonces y actualmente supera los 1,431, de acuerdo con la cifra oficial más reciente, que corresponde al 26 de noviembre. En sus expresiones públicas, González Ramos fue más lejos al subrayar que “estamos en constante comunicación con el DTOP para continuar el intercambio de información”. Las expresiones públicas del secretario del DTOP y de la agente especial a cargo de HSI sugieren que la entrega de información personal de los inmigrantes ocurrió en más de una ocasión, sin que el secretario del DTOP haya explicado por qué la agencia facilitó dichos datos. Considerando la fecha del inicio de transferencia de información desde el DTOP a ICE resulta imposible descartar el uso de esta información para el arresto de cientos de personas inmigrantes detenidas sin el debido proceso de ley en Puerto Rico.

El público merece transparencia. El Pueblo de Puerto Rico tiene derecho a saber si, en efecto, el secretario del DTOP pudo haber detenido o negado proveer dicha información, qué procesos se siguieron para realizar la entrega y/o si la transferencia de datos responde a una

colaboración voluntaria del Gobierno de Puerto Rico con el ICE.

## VII. CONCLUSIÓN

En el presente caso, la solicitud de información cursada a la parte peticionada cumplió con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9916. En este sentido, es correcto afirmar que, en caso de denegarse la información, los peticionarios acudirían al tribunal mediante el recurso de autos. Ello de por sí no constituye un obstáculo para que el gobierno entregue los documentos públicos solicitados.

Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.

La información solicitada es recibida y conservada por las partes peticionadas. Por lo tanto, es información pública, a la cual cualquier persona u organización puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

Toda la información solicitada es pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.

La información solicitada no está protegida por ley, reglamento, privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información. La parte peticionada no ha demostrado lo contrario.

La parte peticionaria ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes peticionadas, quienes aceptan haber recibido nuestras cartas.

No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que la parte peticionaria pueda

obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso para la obtención de dicha información.

La negativa de la peticionada a proveer la información pública solicitada lacera el derecho constitucional de acceso a la información de la parte peticionaria.

Los derechos invocados por la parte peticionaria en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes de Puerto Rico.

### **VIII. SÚPLICA**

**POR TODO LO CUAL**, solicitamos muy respetuosamente de este Foro Apelativo Intermedio que confirme la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, con cualquier otro pronunciamiento que en Derecho, Equidad y Justicia proceda.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

### **IX. NOTIFICACIÓN**

**CERTIFICAMOS:** la notificación automática del presente Alegato vía el sistema electrónico de SUMAC.

En San Juan, Puerto Rico hoy día 8 de diciembre de 2025.

*f/Fermín L. Arraiza Navas*  
FERMIN L. ARRAIZA-NAVAS  
RUA: 10,443; Col. #11,702  
[farraiza@aclu.org](mailto:farraiza@aclu.org)

*f/Lolimar Escudero Rodríguez*  
LOLIMAR ESCUDERO RODRÍGUEZ  
RUA: 14,692; Col. # 16,161  
[lolimarER@aclu.org](mailto:lolimarER@aclu.org)

*F/ANNETTE MARTÍNEZ ORABONA*  
ANNETTE MARTINEZ ORABONA  
RUA: 15,846; COL. #: 16,987  
**DIRECTORA EJECUTIVA**  
**UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES (ACLU FOUNDATION)**  
**CAPÍTULO DE PUERTO RICO**  
Edificio Union Plaza, 416 Ave. Ponce de León, Suite 1105  
San Juan, PR 00918  
T. 787-753-8493; F. 787-753-4268  
[Amartinez-orabona@aclu.org](mailto:Amartinez-orabona@aclu.org)